

10/11/20

06 NOV 2020  
6:52 - 512



**ARISTIZABAL VARGAS**  
CONSULTORES  
SOLUCIONES JURÍDICAS

Señora  
**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**  
E.S.D.

Referencia: Verbal De Responsabilidad Civil.

**Demandantes:** Virginia Vargas Rey, Jesús Antonio Vargas Martínez y Jesús Antonio Vargas Rey.

**Demandado:** Compañía de Seguros Bolívar S.A.  
Rad. 2019-00418-00.

**ASUNTO:** Sustentación reparos apelación.

Jesús Antonio Vargas Rey, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305 de la ciudad de Cali y tarjeta profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y conforme al poder que reposa en el expediente, en representación de Virginia Vargas Rey, mayor de edad, vecina de Cali identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.028.875 de la ciudad de Cali y Jesús Antonio Vargas Martínez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.637.049 de la ciudad de Cali, comedidamente, encontrándome dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en la providencia emitida por el Despacho, notificada por estados el 03 de noviembre de 2020, conforme los siguientes reparos sobre la providencia:

**LA RAZÓN O MOTIVO DEL RECHAZO POR PARTE DEL DESPACHO NO SE SITÚA EN NINGUNO DE LOS FORMALISMOS ESTABLECIDOS TAXATIVAMENTE EN EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y CONSTITUYE UN PREJUZGAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Si bien respeto la decisión del Despacho, resalto mi disenso sobre los argumentos que motivan la providencia y la decisión final, por cuanto se ha valido indebidamente la señora Juez de supuestos diferentes a los contenidos en el artículo 90 del Código General del Proceso, preceptiva que establece:

*"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio*



**ARISTIZABAL VARGAS**  
CONSULTORES  
SOLUCIONES JURÍDICAS

*necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

*(...)"*. (subraya y negrilla de mi autoría).

La incorporación del adverbio "solo" dentro de la regla en cita, el cual se resalta, permite interpretar al interlocutor que únicamente en estos casos, correspondería al operador judicial inadmitir la demanda, motivo por el cual, consideraría que no corresponde en estos casos al interprete anteponer nuevas razones que impidan el estudio a fondo de la reclamación judicial.

En ese sentido, se concluye que tal y como podrá observar el Juez de segunda instancia, tanto en el auto de inadmisión como la providencia objeto del recurso, se ha omitido la aplicación de la regla impuesta en el Código General del Proceso para la inadmisión o el rechazo, bajo la cual se establecen los únicos supuestos en que se circunscribir al estudio preliminar del Juez frente a la demanda.

Resalto en adición, que en ninguno de los puntos sobre los cuales se sitúa la procedibilidad de inadmisión o el rechazo en el Código General del Proceso, hacen referencia a la valoración anticipada de las pruebas aportadas o



ARISTIZABAL VARGAS  
CONSULTORES  
SOLUCIONES JURÍDICAS

procedencia de las pretensiones, por cuanto, son supuestos que conllevarían ineludiblemente a un prejuzgamiento, situación propia de una sentencia que dirima la controversia, siendo ello en ese sentido, improcedente a toda luz en esta etapa del proceso, en la cual no se me ha permitido ni siquiera, recorrer el traslado de la excepciones o alegar de conclusión, para esgrimir las razones fácticas y jurídicas que motivan nuestras pretensiones en contra de lo dicho por la Compañía Aseguradora; dándose injustamente por sentado, que las pruebas aportadas por el demandante, hablan por sí solas respecto a la controversia contractual suscitada y que se deben rechazar por ser improcedentes, como lo ha indebidamente realizado la señora Juez.

Así, afirmo que con esta decisión, se propende abiertamente por dirimir anticipada y sin atender las reglas al debido proceso el conflicto, pretermitiendo diferentes etapas, bajo las cuales se da la oportunidad procesal de estudiar a fondo las pruebas presentadas al trámite.

En todo caso, si se estima que lo dispuesto es procedente, refiero en contraposición a lo dicho por la señora Juez, que:

1. Hemos advertido en la demanda que a la Señora Amparo Rey, nunca se le entregó copia de la póliza de seguro, ni de su caratula, debiendo pagar mensualmente la prima con la adquisición del crédito, tal y como lo indica el artículo 1046 del Código de Comercio:

**"ARTÍCULO 1046.** El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

*Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.*

*La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.*

**PARÁGRAFO.** El asegurador está también obligado a librar a petición y a costa del tomador, del asegurado o beneficiario duplicado o copias de la póliza."

Tal y como se evidencia en la normativa en cita, uno de los deberes del asegurador, reside en entregar copia de la póliza, por cuanto es un contrato de adhesión y el tomador como pagador de la prima, le asiste el mínimo derecho respecto a conocer las condiciones del seguro que lo



**ARISTIZABAL VARGAS**  
CONSULTORES  
SOLUCIONES JURÍDICAS

respaldan. Esto, cómo podrá estudiar el señor Juez, obedece a un supuesto, expresamente expuesto en el punto 2.6. de la reforma a la demanda y que deseo sea objeto de estudio por parte del Despacho, frente a las cargas que le corresponden a asegurador dentro del vínculo de adhesión adquirido.

A partir de lo anterior y por considerar que no despejan con el auto que ha resuelto el recurso, procedo a efectuar una reiteración de los argumentos esbozados con la reposición interpuesta en los siguientes términos, donde se sustenta el reparo sobre la postura:

### **REITERACIÓN REPAROS RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA INADMISIÓN DE LA REFORMA**

1. Con la confirmación de la providencia, tenemos que el escrito que subsanó la reforma a la demanda fue admitido en su totalidad en lo que corresponde al acápite de hechos y pruebas, y solo fue rechazada la pretensión número "4". No obstante, y a pesar de ser evidente esta situación, no es claro para esta parte si tal proceder es posible en el ordenamiento jurídico procesal, en la medida que el numeral 3 del artículo 93 del CGP hace referencia que la reforma de la demanda debe ser presentada en un escrito integrado, por lo que, por la misma vía, el escrito que reforma la demanda debería admitirse o rechazarse en su totalidad y no parcialmente, como puede leerse de las líneas transcritas.
2. La particular discusión se pone de presente a este honorable Despacho y eventualmente al Juez de la segunda instancia, con el fin de sanear cualquier tipo de irregularidad que pudiera presentarse en etapas posteriores, inclusive entendiéndolo que cualquier decisión que se tomare al respecto iría en detrimento de la misma parte activa, en tanto que la reforma de la demanda se encuentra ampliando relevantes hechos y pruebas que con un rechazo total limitaría su ejercicio probatorio y cercenaría su derecho a ser resarcida de manera integral.
3. Ahora bien, asumiendo que el auto se mantiene incólume frente a su rechazo de la pretensión número "4", de la cual se solicita en su literalidad:  
*"Que se condene igualmente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. a pagar la suma correspondiente al saldo cancelado ante la entidad Financiera Banco Davivienda S.A., antes del fallecimiento de la señora Amparo Rey Ceballos,*



**ARISTIZABAL VARGAS**  
CONSULTORES  
SOLUCIONES JURÍDICAS

respecto a la obligación bancaria No. 5801016003477508 y que corresponde a DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 19.209.956)", cordialmente procedo a aclarar al honorable Despacho que esta pretensión es perfectamente viable que se interponga en este proceso de índole declarativo, porque es justamente parte de la controversia contractual con la Compañía Aseguradora.

- 4. El propósito del litigio no es solo que dicha entidad proceda a pagar el denominado saldo insoluto existente al momento del fallecimiento de la señora AMPARO REY CEBALLOS, sino que también se está solicitando el pago del dinero ya pagado a la entidad bancaria tomadora del seguro antes del señalado fallecimiento, ya que dichos recursos contemplan el valor asegurado del contrato de seguro objeto de la Litis.
- 5. La razón para sustentar esta pretensión se funda principalmente en el texto de uno de los contratos de seguros que se anexan como soporte probatorio, puntualmente en la CONDICIÓN SÉPTIMA, en la que se deja abierta la posibilidad que el valor asegurado corresponda al valor del monto desembolsado del crédito, tal y como se cita a continuación:

**CONDICIÓN SÉPTIMA - VALOR ASEGURADO.**

**7.1 Para el amparo Básico.**

El valor asegurado en cualquier momento de la vigencia de la póliza se estipula en pesos y corresponderá al saldo insoluto de la deuda o, según el caso, al valor del monto desembolsado en el crédito, de acuerdo a lo señalado en el respectivo certificado de seguro.

- 6. Al respecto, sea necesario indicar que en el acápite de hechos de la demanda inicialmente presentada y de la reforma de la demanda, se establece en el hecho 2.5, que la Compañía Aseguradora tiene como valor asegurado el monto total de la obligación adquirida con la entidad bancaria, correspondiente a CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$45.810.000), la cual me permito explicar en este momento, se fragmenta en la cifra de VEINTISEIS MILLONES SEICIENTOS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$26.600.044,64) y DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 19.209.956).

Seguidamente y como parte de la narración argumentativa a esta idea se enunciaron otros hechos complementarios, de los cuales me reservo su mención específica, en la medida que son objeto de debate en posteriores etapas procesales con mi contra parte.



ARISTIZABAL VARGAS  
CONSULTORES  
SOLUCIONES JURÍDICAS

7. De allí a que sea propio del debate procesal y dispositivo entre ambas partes, manifestar sus argumentos de hecho y de derecho para indicar si lo consignado en la demanda puntualmente en el acápite de hechos, ameritan la prosperidad o no de la pretensión reprochada por el honorable Despacho, es decir, de la pretensión No. 4, por lo que antes de que ocurra este escenario jurídico, no es posible que se tenga una decisión de fondo acerca de si la pretensión se encuentra correctamente encaminada o no en el proceso, ya que es evidente que la parte frente a la cual se reclama, debe desplegar su respectiva defensa.
8. Aunado lo anterior, teniendo en cuenta que es el proceso declarativo, el llamado a dirimir las discusiones que surjan en torno a la existencia y certeza de derechos, es totalmente válido que en el presente trámite sea admitida la reforma a la demanda en su integridad y en especial en lo que se refiere a la pretensión número 4.
9. Como lo he venido exponiendo si el honorable Despacho encuentra aceptable la manifestación de unos determinados hechos, y con base en ellos, admite la demanda inicial y la reforma a la demanda, lo propio es que no encuentre ningún tipo de obstáculo cuando se haga referencia a pretensiones puntuales que se conectan con ese precedente de acápite de hechos, pues son éstos, los que finalmente sirven de base para la discusión procesal y jurídica.
10. Como complemento de esta reflexión, considero importante citar unos de los textos publicados a raíz de la celebración del Congreso Internacional de Derecho Procesal, del Instituto Colombiano de Derecho Procesal de los días 4,5 y 6 de septiembre de 2019, en el que uno de los ponentes mencionaba lo siguiente acerca de la importancia de los hechos en un proceso judicial:

*"En algunas edificaciones judiciales y en muchos textos jurídicos aparece el aforismo latino Da mihi factum, dabo tibi ius y muy corrientemente usado aún en la práctica judicial. Su traducción sería: "dame los hechos, yo te daré el derecho" (es decir, la consecuencia jurídica de dichos hechos). Esta regla está relacionada con: lura novit curia: "el juez conoce del derecho"(Subrayado, fuera del texto original)*



**ARISTIZABAL VARGAS**  
CONSULTORES  
SOLUCIONES JURÍDICAS

Este principio de derecho romano sigue estando en vigor. Así en el derecho procesal civil es suficiente con exponer al juez la cuestión de hecho (*lurannovit curia* y aportar prueba de ello, En Colombia el artículo 82.5, exige para presentar la demanda "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" (...) (Subrayado, fuera del texto original)

La inicial alegación fáctica de las partes en el proceso civil supone la aplicación del derecho a un caso concreto. De esta manera comienzan a jugar hechos y normas como el objeto del razonamiento jurídico. La importancia de la cuestión de hecho radica en que de ella deriva necesariamente la cuestión probatoria y que de la controversia que exista respecto de los hechos resulta impulsada la cuestión de derecho, es lo que conocemos, por un lado, como hechos controvertidos que deben ser probados por la parte que los afirma y por el otro, como hechos en los que se funda la demanda. (Subrayado, fuera del texto original)

(...)

Se ha resaltado que en el proceso una de sus finalidades es establecer la verdad, para ello se requiere la actividad probatoria, en la cual se practican o evacuan medios probatorios como metodología judicial específica para probar los hechos – en el sentido ya expuesto-. Expone TARUFFO que la finalidad de demostrar los hechos en el proceso, no es para satisfacer exigencias de conocimiento de estado puro, sino para resolver controversias jurídicas acerca de la existencia de derechos; de manera que la intención no es fijar el hecho en sí mismo, sino en la medida en que éste sea presupuesto o contenido de la hipótesis fáctica para la aplicación de la norma en el caso en concreto. Evidentemente, el Derecho se refiere a los hechos, que vienen determinados por normas jurídicas de modos distintos.<sup>1</sup> (Subrayado, fuera del texto original)

- 11. Por consiguiente, tratar de separar la enunciación de un hecho sin su correlativa pretensión, desnaturaliza la forma en la que el demandante se aproxima al debate, pues de nada le sirve probar el hecho, si no tiene una pretensión que usufructuar como efecto de esa prosperidad en la prueba.
- 12. Por lo anterior, y ante la decisión de la señora Juez 19 Civil Municipal de Cali de rechazar las expresiones consignadas en la pretensión número "4", debo indicar de manera respetuosa que me aparto de su decisión, haciendo síntesis de los anteriores argumentos y agregando lo siguiente:

<sup>1</sup>Rivera Morales, Rodrigo: "La autenticidad de los hechos en el derecho procesal. Congreso Internacional de Derecho Procesal. Memorias del Congreso del Instituto Colombiano de Derecho Procesal - ICDP – (2019)



**ARISTIZABAL VARGAS**  
CONSULTORES  
SOLUCIONES JURÍDICAS

- i. En procesos declarativos si se pueden alegar este tipo de pretensiones, ya que son este tipo de procesos los que naturalmente permiten la discusión de derechos aún no han sido decretados por su señoría.
- ii. En efecto, en este trámite al tratarse de una controversia de índole contractual, es evidente que se puede ventilar esta discusión acerca de que la Compañía Aseguradora no solo debe el saldo insoluto de la obligación, sino que también, por disposición contractual propuesta en una de sus condiciones del contrato de seguro en la que se admite que por valor asegurado se entienda el monto del crédito.
- iii. Que este asunto sea desestimado en la etapa de admisión de la demanda, vulnera no solo el derecho de la parte activa a expresar de lleno sus pretensiones, sino que también atenta con el derecho a la defensa del demandado, que seguramente pretenderá hacer una manifestación concreta sobre el particular en aprobación o desaprobación.
- iv. El hecho de que no se admita la inclusión de esta pretensión No. 4 en el escrito de la reforma de la demanda impide que este litigio sea tramitado el proceso que verdaderamente le corresponde, ya que el valor asegurado correspondiente a \$45.810.000, equivale a 52,18 SMLMV, generándole al proceso la necesidad de entenderse como uno de menor cuantía y no de mínima, como podría serlo, si solo se admite que la suma debida por la Compañía Aseguradora es de \$26.600.044,64
- v. Rechazar la inclusión de la pretensión No. 4, haría inane la prueba de varios hechos que reposan en su respectivo acápite y que dan cuenta de la naturaleza misma del proceso, que en ningún caso deberían ser cuestionados en esta etapa del proceso, especialmente porque no se ha hecho una fijación del litigio.

13. Por todo lo anterior, se ruega a la señora Juez acceder a los argumentos hasta aquí expuestos.



ARISTIZABAL VARGAS  
CONSULTORES,  
SOLUCIONES JURÍDICAS

PETICIONES

**PRINCIPAL:** Por todo lo expuesto, se ruega al señor Juez de segunda instancia **REVOCAR** el numeral "1" del auto interlocutorio No. 1145 mediante el cual se RESOLVIÓ "RECHAZAR a reforma de la demanda presentada por JESÚS ANTONIO VARGAS REY, JESÚS ANTONIO VARGAS MARTÍNEZ Y VIRGINIA VARGAS REY, en cuanto se refiere a las nuevas pretensiones", y en su defecto se SOLICITA que este sea reemplazado por el siguiente texto: "ADMITIR en su integridad la reforma de la demanda presentada por JESÚS ANTONIO VARGAS REY, JESÚS ANTONIO VARGAS MARTÍNEZ Y VIRGINIA VARGAS REY"

Cordialmente,

Jesús Antonio Vargas Rey.

Abogado

**Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali**

**De:** jesus antonio vargas <antonio\_13\_84@hotmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 6 de noviembre de 2020 2:22 p. m.  
**Para:** Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali  
**CC:** aristizabel@hotmail.com; camilo.emura.notificaciones; notificaciones  
**Asunto:** RE: Recurso de reposición y subsidio apelación Demandantes: Virginia Vargas Rey, Jesús Antonio Vargas Martínez y Jesús Antonio Vargas Rey. Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A. Rad. 2019-00418-00.  
**Datos adjuntos:** Sustentación recurso.pdf

Señora  
**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**  
E.S.D.

Referencia: Verbal De Responsabilidad Civil.

**Demandantes:** Virginia Vargas Rey, Jesús Antonio Vargas Martínez y Jesús Antonio Vargas Rey.

**Demandado:** Compañía de Seguros Bolívar S.A.  
Rad. 2019-00418-00.

Asunto: Sustentación recurso de apelación conforme al auto 1884 del 27 de octubre de 2020.

Jesús Antonio Vargas Rey, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305 de la ciudad de Cali y tarjeta profesional No. 243.172 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio y conforme al poder que reposa en el expediente, en representación de Virginia Vargas Rey, mayor de edad, vecina de Cali identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.028.875 de la ciudad de Cali y Jesús Antonio Vargas Martínez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.637.049 de la ciudad de Cali, comedidamente, encontrándome dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de **APELACIÓN**.

Cordialmente,



**ARISTIZABAL VARGAS**  
CONSULTORES  
SOLUCIONES JURÍDICAS

**JESÚS ANTONIO VARGAS REY**  
ABOGADO  
☎ 3017862560  
ANTONIO\_13\_84@HOTMAIL.COM

RAD.: 2019-00418

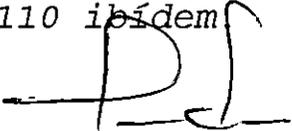
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL (MINIMA CUANTIA)

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO VARGAS REY Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR

TRASLADO No. 28

Se fija el 12 NOV 2020, en Lista de Traslado No. \_\_\_\_\_, SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION, interpuesto por los demandantes, contra el auto interlocutorio No. 1145 del 14/08/2020, por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de conformidad con lo prescrito por el Art. 326 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del Art. 110 *ibídem*



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
SECRETARIA

ZSS

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, noviembre 24 de 2020

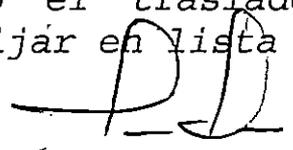
RAD.: 2019-00418

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO VARGAS REY Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BÓLIVAR

Se deja constancia de que por error involuntario no se publicó el traslado anterior y por tanto se vuelve a fijar en lista de traslado y se publica.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria

RAD.: 2019-00418

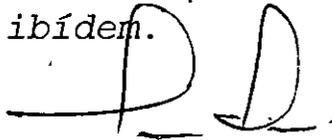
PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL (MINIMA CUANTIA)

DEMANDANTE: JESUS ANTONIO VARGAS REY Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR

TRASLADO No. 30.

Se fija el: 25 NOV 2020, en Lista de Traslado No. \_\_\_\_\_; SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION, interpuesto por los demandantes, contra el auto interlocutorio No. 1145 del 14/08/2020, por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de conformidad con lo prescrito por el Art. 326 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del Art. 110 ibídem.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
SECRETARIA